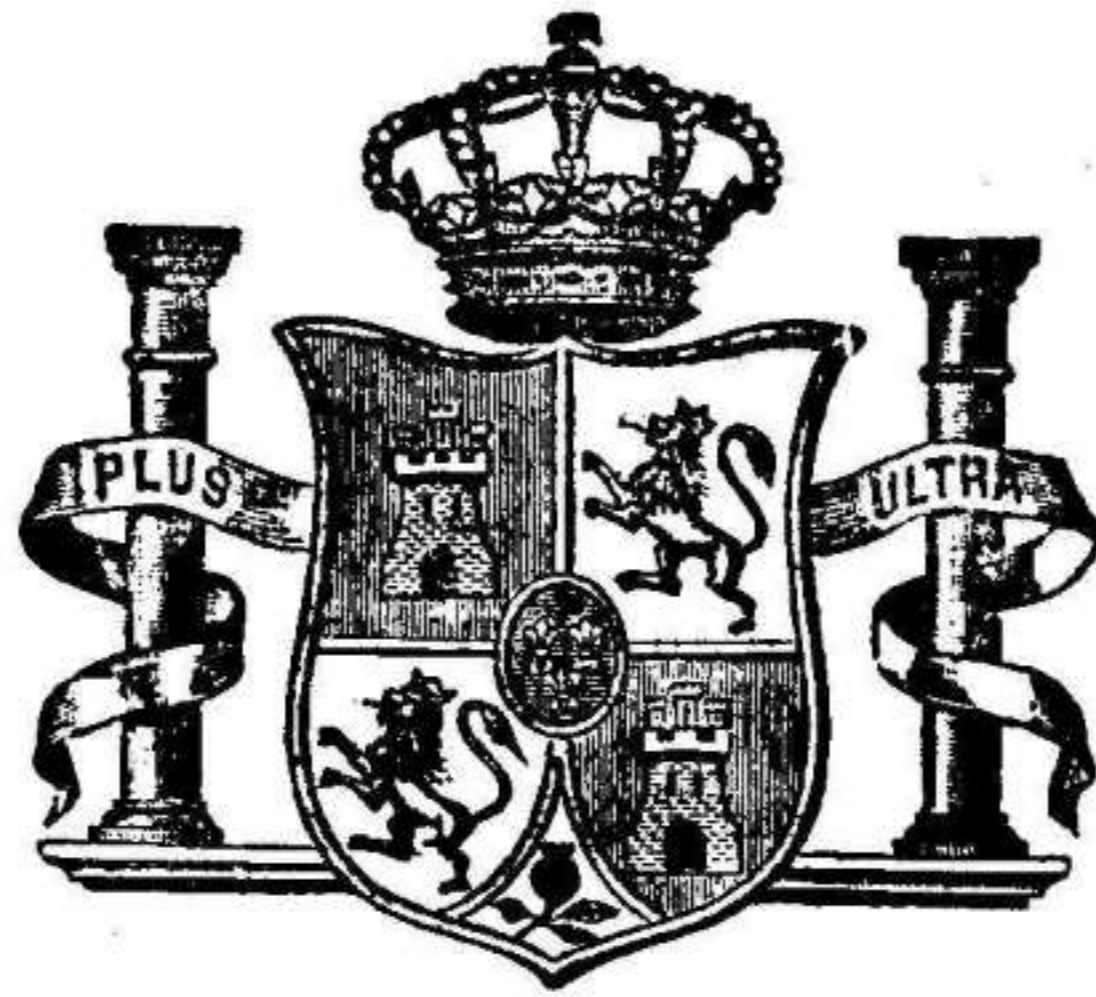


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría.—Negociado 3.º

## Caza.

Con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, en consonancia con los artículos 30 al 34 del Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual al 31 de Agosto próximo venidero inclusive, con las excepciones que dicho artículo 17 establece.

Queda también prohibida la venta en tiempo de veda en mercado, vía pública, fondas, casas particulares y demás, de toda clase de animales de los comprendidos en la sección 1.ª, incluso el conejo casero y otros que señalan las citadas disposiciones.

Encargo á la Guardia civil, Guar-

das jurados, forestales y Agentes de mi Autoridad, cuiden de la observancia de esta disposición en cumplimiento á lo que ordena la primera de las disposiciones generales de la expresada ley de 16 de Mayo de 1902.

Palencia 3 de Febrero de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iguésón Paz.*

## Sanidad.

Por disposición del Excmo. Señor Ministro de Fomento, se amplía lo prevenido en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 28 de Enero último, respecto á reconocimientos de obreros que hayan de salir fuera de sus pueblos en busca de trabajo, en el sentido de que los señores Médicos municipales no expidan certificado sanitario, á los obreros que padezcan hernia, ó se hallen imposibilitados para el trabajo por su estado de salud ó edad avanzada.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, ordenando á los Alcaldes le fijen en el tablón de anuncios, para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Febrero de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iguésón Paz.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117), interpretando por manera fiel el espíritu

y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico á que como función del servicio tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército, como las Comisiones de Generales, Jefes y Oficiales que para esplendor de aquél fuesen nombrados.

A pesar del amplio criterio en que está informado el art. 9.º de dicha Real orden y de las recomendaciones que en él se hacen á las Autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes enojosos, y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada Real orden, que queda en toda su fuerza y vigor,

Es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se entienda aclarada en el sentido de que todos aquéllos que en sus hojas de servicios ó filiaciones conste que no profesan la Religión católica, apostólica, romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la misa, concurriendo á ella los católicos en la forma que se determine por sus Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1913.—Luque.—Señor.....

Copia de la Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117) que se cita.

«Excmo. Sr.: Las interpretaciones diversas de que van siendo objeto preceptos considerados en vigor, se-

gún los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden á los actos, á las ceremonias y las prácticas del culto católico á que ha de asistir el Ejército, definiendo al efecto y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relación de dependencia en que la institución armada se encuentra con el Estado en todo lo referente á manifestaciones de carácter religioso.

Las circunstancias de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitución de 1869, disposiciones acerca de la materia, que se consideran como base de toda resolución acertada ó de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivos frecuentes de dudas, sin excluir de las causas originarias de las confusiones observadas el vario criterio con que se aprecian á veces cuáles son los actos religiosos á los que el individuo asiste como parte integrante ó como representación del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles aquellas prácticas que incumben no más que á los creyentes como tales, y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo á su fé.

Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir á los actos religiosos que exigen la concurrencia ó representación del Ejército, porque las ideas propias guárdalas entonces cada uno en su fuero interno, obligado por deberes altísimos de disciplina, impuestos por la Constitución misma que decreta el servicio militar, sin que exista en la

obediencia al mandato coacción sobre las creencias ni violencia de la libertad de conciencia digna de respeto por la ley.

»Tales actos revisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos del servicio, y no cabe por lo mismo confundirlos con aquellos otros que se refieren á obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuáles, si que toda orden contraria á las convicciones del que la recibiera, sería violencia, por quedar reservadas á la iniciativa y á la piedad de los fieles.

»La Constitución de 1876, que establece como principio que la religión Católica es la religión del Estado, también autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relación con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiración y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligación de asistir á ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, se enlazan con tan importante asunto.

»En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio en la materia y se concedan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, solucionando al mismo tiempo las consultas que existen pendientes;

»El Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

»1.º Las fuerzas del Ejército asistirán á los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposición. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los Reglamentos tácticos ó de cualquier otro carácter, guarden relación con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los Jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta.

»2.º La Orden de la Regencia de 28 de Enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordene la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que sólo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia á los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesión y comunión; entendiéndose que tal disposición era y es extensiva lo mismo á los Jefes y Oficiales que á las clases e individuos de tropa sin limitación

alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto del servicio la resistencia á concurrir á los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que á ellos concurren.

3.º Por lo que respecta á la forma y medio de prestarse el juramento á las Banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los Tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados á prestarlo.

»4.º Cuando se invite á la Autoridad militar para que asista á funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad ó fiestas tradicionales por la costumbre y á cuyo esplendor contribuyen todas las clases sociales, si dicha Autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comisiones para acompañarle ó piquetes de honor, y aun todos estos concursos á la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y, por lo tanto, serán obligatorias. Las Autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar á la superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que perturben, por su número y frecuencia, los deberes del servicio de guarnición y de la instrucción de las tropas.

»5.º De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria á todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey, ó en su representación la Autoridad militar del distrito, provincia ó cantón, y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, Oficialidad de una guarnición ó comisiones de la misma.

»6.º Queda absolutamente prohibido en ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme distintivo alguno que no esté autorizado por los Reglamentos ó disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares de cualquier clase á actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarde relación tales distintivos con la solemnidad á que concurren.

»7.º La Oficialidad que forme parte de las Comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá ser obligada por nadie á llevar en la mano emblema ni cosa alguna, cualquiera que sea su carácter ó significado, que no forme parte del traje militar.

»8.º En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del Oficial, á pesar de lo prevenido en el párrafo 6.º de la presente disposición, podrá, previa autorización especial de este Ministerio, exceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo á quien lo solicite, por razones muy

fundadas y para el sólo momento á que se contraigan.

»9.º Los Autoridades militares de todos órdenes, los Jefes de los Cuerpos armados, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la religión del Estado, pero procurando dejar á salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan á lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo á todos.

»Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.—Luque».

(Gaceta del día 29 de Enero.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Análisis químico general, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Oviedo las Cátedras de Mineralogía y Botánica, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Sevilla y Valencia una Auxiliaría del primer grupo (asignaturas de Exactas) en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.250 y 1.500 pesetas, respectivamente, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo públicos, haber cumplido veintún años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos

y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Barcelona y Zaragoza una Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

## Juzgados.

### Carrión de los Condes.

Don Mariano Luján Vican, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace

saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de Don Felipe Ruiz Martínez, vecino de Frómista, contra Don Cecilio Macho Valcázar, de la misma vecindad, el cual ha sido declarado rebelde, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado por providencia de hoy sacar á pública subasta por término de ocho días los efectos embargados al ejecutado, que después se expresarán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor dado á los efectos, y que éstos se hallan depositados en poder de los vecinos de Frómista Don Miguel Arconada y Don Valentín Salazar, donde podrán verles los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Carrión de los Condes á treinta de Enero de mil novecientos trece.—Mariano Luján.—Porsu mandado, Licenciado Heliodoro de Bábachano.

### Efectos objeto de la subasta.

1. Una pieza de tela sarga de veinte metros, color café y verde, tasada en 8 pesetas.
2. Otra de veintisiete metros, alpaca negra labrada, en 20 pesetas 25 céntimos.
3. Cincuenta y cuatro metros de idem, en 31 pesetas 80 céntimos.
4. Veintidós metros y medio de tela para mueble, en 16 pesetas.
5. Cuarenta metros de tela en diferentes pedazos y colores, en 30 pesetas.
6. Dieciocho metros de tela colcha cretona, en 9 pesetas.
7. Otra pieza de tres y medio metros de piqué listado blanco, en 2 pesetas.
8. Otra ídem de un metro 30 centímetros tela muebles satinada, en una peseta.
9. Otra de nueve metros setenta centímetros damasco amarillado, en 7 pesetas 20 céntimos.
10. Tres metros cenefa de seda, en una peseta 50 céntimos.
11. Seis metros 40 centímetros tela inglés, en 3 pesetas.
12. Tres metros damasco encarnado, en 2 pesetas 25 céntimos.
13. Un metro 60 centímetros popellín, en 60 céntimos.
14. Seis y medio metros cretona negro, en 2 pesetas 60 céntimos.
15. Veintidós metros de tela blanca, en 10 pesetas 50 céntimos.
16. Catorce metros de satín heliotropo, en 5 pesetas 60 céntimos.
17. Doce metros de tela vestido azul, en 6 pesetas.
18. Doce ídem de tela vestido, color café, en 6 pesetas.
19. Ocho metros de damasco azul estampado, en 4 pesetas.
20. Una vara batista negra, en 40 céntimos.
21. Una pieza tela verde, 18 metros, en 13 pesetas 50 céntimos.
22. Siete metros de tela sudá, en 2 pesetas 80 céntimos.
23. Cuatro metros de tela verde, en una peseta 60 céntimos.
24. Dos metros batista, en una peseta 20 céntimos.
25. Dos metros de bichí, en una peseta 50 céntimos.
26. Ochenta y seis y medio metros

de tela mallorca, en 51 pesetas 80 céntimos.

27. Siete metros percal fino, en 3 pesetas 50 céntimos.

28. Treinta y ocho centímetros de tela tapa gabanes, en 8 pesetas.

29. Veinte metros percal francés, en 11 pesetas.

30. Treinta y ocho ídem ídem, en 23 pesetas 40 céntimos.

31. Cinco metros ochenta centímetros de ídem ídem, en 3 pesetas 30 céntimos.

32. Cuatro metros sesenta centímetros de ídem ídem, en una peseta 80 céntimos.

33. Seis metros bichí, en 4 pesetas 50 céntimos.

34. Siete metros ochenta centímetros batista fina, en 3 pesetas.

35. Metro y medio de bichí, en 75 céntimos.

36. Ocho y medio ídem de ídem, en 6 pesetas 35 céntimos.

37. Cuatro y medio percal vestido, en 2 pesetas.

38. Cuatro metros percal, color crema, en una peseta.

39. Veintidós metros bayeta encarnada y amarilla, en 26 pesetas 25 céntimos.

40. Un chaleco de Bayona, en 2 pesetas.

41. Un metro cutí, en 60 céntimos.

42. Dos camisas pecheras, en 4 pesetas.

43. Nueve metros de lana, en 9 pesetas.

44. Veinticinco metros alpaca negra, en 25 pesetas.

45. Doce ídem cuarenta centímetros lana negra, en 24 pesetas 80 céntimos.

46. Otra de igual medida y clase, en 24 pesetas.

47. Cuatro metros de lana superior, en 8 pesetas.

48. Tres metros de igual clase, en 6 pesetas.

49. Cuatro metros de jerga, en 8 pesetas.

50. Dos ídem de lana, en una peseta.

51. Una pieza de tela negra algodón, en 8 pesetas 25 céntimos.

52. Trece metros de igual clase, en 7 pesetas 80 céntimos.

53. Un metro de jerga, en una peseta.

54. Diez metros, en dos pedazos, tela negra listada, en 5 pesetas.

55. Siete metros tela negra, en 3 pesetas 50 céntimos.

56. Diez metros de lana azul, en 12 pesetas 50 céntimos.

57. Cinco ídem de lana negra, en 10 pesetas.

58. Diecisiete y medio metros lana azul, en 8 pesetas 75 céntimos.

59. Treinta y nueve metros percal sicilia, en 15 pesetas 60 céntimos.

60. Un metro tela de merino, en una peseta.

61. Dos metros de lana, en dos pedazos, en una peseta 50 céntimos.

62. Dos metros escocesa buena, en una peseta 20 céntimos.

63. Cuatro ídem ídem fina, en 3 pesetas.

64. Dos metros lustrina clara, en una peseta 50 céntimos.

65. Veintidós ídem ídem ídem, en 17 pesetas 25 céntimos.

66. Siete ídem ídem ídem, en 5 pesetas 25 céntimos.

67. Tres metros satina listada, en 2 pesetas 25 céntimos.

68. Dos y medio metros de escocesa, en una peseta 50 céntimos.

69. Dos metros de tela, en una peseta 20 céntimos.

70. Dos varas de tela sábana, en 2 pesetas.

71. Treinta y nueve metros tela falda de pié, en 23 pesetas 40 céntimos.

72. Siete pares pantalones punto inglés, en 7 pesetas.

73. Tres pares de ídem de lana, en 5 pesetas.

74. Siete metros de tela de vestido, en 2 pesetas 40 céntimos.

75. Ocho y medio metros tela blusa, en 3 pesetas 40 céntimos.

76. Cuatro metros de lana, en 8 pesetas.

77. Ocho metros de tela verano, dos pedazos, en 4 pesetas.

78. Cuatro metros tela brocatel, en una peseta 80 céntimos.

79. Tres metros de franela, en una peseta 20 céntimos.

80. Tres ídem de bichí, en 2 pesetas 25 céntimos.

81. Tres ídem de tela vestido, en una peseta 50 céntimos.

82. Tres ídem de tela lana, en una peseta 50 céntimos.

83. Seis ídem de lana de color, en 6 pesetas.

84. Diez y medio de tela vestido céfiro, en 5 pesetas.

85. Once y medio de ídem ídem, en 4 pesetas 80 céntimos.

86. Diecisiete ídem percal para camisa céfiro, en 8 pesetas 50 céntimos.

87. Tres ídem de percal brocatel, en una peseta 20 céntimos.

88. Cinco y medio de céfiro, en 2 pesetas 75 céntimos.

89. Seis metros de percal bichí doble, en 2 pesetas 23 céntimos.

90. Cuatro ídem ídem, en 3 pesetas.

91. Un metro de satín, en 25 céntimos.

92. Un metro de tela vestido, en 40 céntimos.

93. Una vara de pañete, en una peseta 20 céntimos.

94. Tres metros brocatel, en una peseta 20 céntimos.

95. Cuatro metros de bichí, en 3 pesetas.

96. Un metro de tela verano, en 50 céntimos.

97. Otro de tela de Mahón, en 75 céntimos.

98. Otro de tela bichí, en 75 céntimos.

99. Cuatro metros tela de cortina, en 3 pesetas.

100. Diez metros tela de percal, en retazo, en 2 pesetas 50 céntimos.

101. Ocho y medio metros bichí labrado, en 5 pesetas 35 céntimos.

102. Tres ídem de Mahón azul, en 7 pesetas 80 céntimos.

103. Nueve y medio tela a taudes, en 2 pesetas 35 céntimos.

104. Veintidós metros inglesina, en 10 pesetas 80 céntimos.

105. Cinco de percal, tinta encarnada, en 2 pesetas.

106. Una pieza bordado con entredós, en 4 pesetas.

107. Dos piezas bordado, número 75.320, en 10 pesetas.

108. Otra ídem ídem, número 45.933, en 2 pesetas 50 céntimos.

109. Dos piezas más, número 37.869, en 5 pesetas.

110. Otra ídem ídem, número 3.020, en 2 pesetas.

111. Otra ídem ídem, número 432, en una peseta.

112. Otra ídem ídem, número 19.035, en 2 pesetas.

113. Otra ídem ídem, número 18.995, en una peseta.

114. Metro y medio patén Vitoria, en una peseta.

115. Un pañuelo mantón de ocho puntas, en 10 pesetas.

116. Otro mantón, número 556 C., en 4 pesetas.
117. Otro ídem, marca B, en 4 pesetas.
118. Otro ídem, ídem, 17.169, en 4 pesetas.
119. Dos mantones, marcas G. G. C., en 8 pesetas.
120. Otros dos, marcas E. E. C., en 8 pesetas.
121. Cuatro mantones, B. B. C., en 16 pesetas.
122. Cuatro delantales percal, en 4 pesetas.
123. Siete toreras color, en 8 pesetas 75 céntimos.
124. Siete pelerinas negras, en 14 pesetas.
125. Diecisiete toallas, en 17 pesetas.
126. Diecisiete metros satín china, en 12 pesetas.
127. Doce boinas finas, en 15 pesetas.
128. Dos boinas exposición, en 4 pesetas.
129. Cinco boinas, once y media pulgadas, en 5 pesetas.
130. Siete boinas con forro badana, en 10 pesetas 50 céntimos.
131. Diecisiete y medio metros cuti para almohadas, en 12 pesetas 75 céntimos.
132. Veintitres y medio metros, corte para colchón, en 141 pesetas.
133. Diecisiete metros franela fina, en 34 pesetas.
134. Dos mantas de viaje á cuadros y listas, en 40 pesetas.
135. Otra manta encarnada, en 25 pesetas.
136. Once metros tela vestido, en 4 pesetas 80 céntimos.
137. Quince ídem tela ídem, en 6 pesetas.
138. Treinta y siete ídem, dos pedazos, en 14 pesetas 80 céntimos.
139. Cuatro metros de pana, en 8 pesetas.
140. Tres sombrillas japonesas, en 15 pesetas.
141. Seis sombrillas de señora, en 12 pesetas.
142. Veintiseis sombrillas de niño, en 13 pesetas.
143. Una caja de fleco, en 12 pesetas 50 céntimos.
144. Un corte de paño, tres metros, en 19 pesetas.
145. Dos varas de rizo y una cuarta partida por el lomo, en 25 pesetas.
146. Diez metros de pañete, en dos piezas, en 20 pesetas.
147. Cuatro metros de pañete azul, en 8 pesetas.
148. Un metro quince centímetros de pañete, en 2 pesetas.
149. Dos cortes de paño, en 10 pesetas.
150. Dos metros de paño fuerte, en 12 pesetas.
151. Quince cortes de tres metros uno, en 225 pesetas.
152. Un tapabocas, en 15 pesetas.
153. Veintinueve metros sesenta centímetros tela aragonesa, en 14 pesetas 75 céntimos.
154. Seis y medio metros de céfiro, en 2 pesetas 70 céntimos.
155. Trece metros más de céfiro, en 5 pesetas 20 céntimos.
156. Doce metros ochenta centímetros más de céfiro, en 5 pesetas 12 céntimos.
157. Doce ídem de céfiro, en 4 pesetas 80 céntimos.
158. Veintidós metros tela de vestido, en 11 pesetas.
159. Un corte de pelliza, en dos varas, en 14 pesetas.
160. Un corte de pantalón, 3,40, en 10 pesetas.

161. Otro listado, en 8 pesetas.
162. Otro alcoholí, en 8 pesetas.
163. Un corte de traje, número 3.257, en 7 pesetas.
164. Un corte de pantalón, en 8 pesetas.
1. Veinte pañuelos de seda ponge grande, en 20 pesetas.
2. Nueve ídem ídem más pequeños, en 8 pesetas 10 céntimos.
3. Una caja con dos pañuelos de seda, en 2 pesetas.
4. Un pañuelo de seda, en 2 pesetas.
5. Dos ídem de ídem de color, en 6 pesetas.
6. Dos ídem de ídem labrados, en 2 pesetas.
7. Tres ídem de ídem de colores, en 7 pesetas 50 céntimos.
8. Ocho ídem de ídem rosa y azul, en 8 pesetas.
9. Uno negro, en 2 pesetas.
10. Otro ídem negro, en 2 pesetas.
11. Dieciocho metros cincuenta centímetros franela vestido, en 9 pesetas 25 céntimos.
12. Una toquilla pelo de cabra, en 3 pesetas.
13. Dos pañuelos de seda, en 4 pesetas.
14. Tres ídem de seda, en 3 pesetas.
15. Nueve gorras de invierno, en 9 pesetas.
16. Dos varas de franela, en 50 céntimos.
17. Siete gorras de invierno, en 5 pesetas 25 céntimos.
18. Cuatro ídem más gordas, en 6 pesetas.
19. Doce metros de céfiro, en 6 pesetas.
20. Cinco ídem de céfiro, en una peseta 25 céntimos.
21. Cinco metros vidis, 1'40 centímetros ancho, en 5 pesetas.
22. Cuatro y medio metros céfiro, en una peseta 45 céntimos.
23. Dos metros de fantasía á cuadros, en 5 pesetas.
24. Dos y medio metros bichí de 0'80 ancho, en 5 pesetas.
25. Dos metros más del mismo ancho, en 7 pesetas 50 céntimos.
26. Tres americanas dril, en 9 pesetas.
27. Uno y medio metros de estameña, color café fino, 1'40 ancho, en 3 pesetas.
28. Una toquilla fina, en 3 pesetas.
29. Tres toquillas pequeñas azules, en 5 pesetas.
30. Nueve sacos lona (dos fanegas cabida), en 20 pesetas.
31. Un metro sayal negro, 1.ª de 1.ª, en una peseta.
32. Un mantón colores, en una peseta.
33. Un retazo pañete negro, en una peseta.
34. Tres varas de lona de saco, en 3 pesetas.
35. Diez gorras de verano, en 5 pesetas.
36. Una chambre, en una peseta 50 céntimos.
37. Tres metros levantina café y pintas, en una peseta 50 céntimos.
38. Dos metros setenta centímetros lona sofer, en 6 pesetas.
39. Dos retazos de pana, en 2 pesetas.
40. Otro ídem de pana, en una peseta.
41. Tres toquillas de punto aguja negra, en 7 pesetas 50 céntimos.
42. Cuatro pelerinas negras, en 22 pesetas.
43. Catorce metros percalina y rosa, en 3 pesetas 50 céntimos.

44. Veintiuna boinas forro seda y badana, en 29 pesetas.
45. Nueve gorras con forro satín, en 9 pesetas.
46. Tres cuellos encage negro, en 9 pesetas.
47. Un sombrero de paño negro, en una peseta 50 céntimos.
48. Un metro de paño 1.ª de 1.ª de Peisa, en 6 pesetas.
49. Un metro treinta centímetros paño fino, en 8 pesetas.
50. Otro metro de paño fino, en 6 pesetas.
51. Tres metros cincuenta centímetros de paño, en 10 pesetas 50 céntimos.
52. Dos metros más de paño, en 15 pesetas.
53. Otro metro más de paño, en 14 pesetas.
54. Catorce pedazos de paño, diferentes clases, en 12 pesetas 75 céntimos.
55. Ocho retales tela, varias clases, en 8 pesetas 75 céntimos.
- Carrión de los Condes 30 de Enero de 1913.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

### Saldaña.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Clemente del Piño y Sainz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número setenta y tres del año último por el delito de hurto de un asno, ha acordado se cite en forma legal á Juan Matanza, de catorce años, lazarrillo, natural de Velilla de los Oteros, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días se presenté en este Juzgado, con objeto de que preste declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario, José Mancebo.

### Ayuntamientos.

#### Moratinos.

Don Juan Domínguez Domínguez, Alcalde constitucional de Moratinos y su distrito.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento para que fué citado por edictos el mozo Valentín González Gil, incluido en el alistamiento con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, del que así como de sus padres se desconoce el paradero, se le cita de nuevo por el presente y á la vez á sus padres, tutores ó personas de quienes dependa, para que concurra al cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar en la mañana del segundo Domingo de Febrero á las once del mismo en el Salón de Actos del Ayuntamiento y á los sucesivos del sorteo y clasificación para que concurran á los mismos por sí ó por persona que le-

galmente le represente á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia de que si no comparece les parará los consiguientes perjuicios.

Mantinos 29 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Domínguez.

#### Valdecañas.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento á que fué citado por edictos el mozo Julian Pascual Santa María, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, hijo de Segundo y Catalina, que nació en esta villa el día 17 de Agosto de 1892 y á pesar de haber practicado esta Alcaldía cuantas averiguaciones han sido necesarias al objeto de saber su paradero y el de sus padres, aquéllos no hayan dado resultado, se le cita de nuevo por el presente, como así bien á sus padres, para que comparezcan ante este Ayuntamiento al cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el segundo Domingo del próximo Febrero, á las diez de la mañana y á los sucesivos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valdecañas 31 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pablo Royuela.

#### Palacios del Alcor.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sus recargos legales para el año actual de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que vieran justas, transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palacios del Alcor 30 de Enero de 1913.—El Alcalde, Francisco Cieza.

#### Villatoquite.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de consumos y arbitrios municipales para cubrir atenciones del presupuesto municipal del mismo del corriente año, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer con referencia á ellos las reclamaciones que estimen procedentes durante dicho plazo, transcurrido el cual no serán atendidas las que se presenten.

Villatoquite 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Gregorio Laso.

#### Membrillar.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Membrillar 26 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Campo.